



San Andrés, Isla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	88001-4003-001-2017-00126-00
Radicado	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jairo Antonio Velásquez Sarmiento
Demandados	Lourdes Pinzón Casanova
Auto No.	1181-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoados por la parte actora, a través de apoderado judicial, contra la providencia No. 07-99-23 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, por medio de la cual, este ente judicial decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia, lo declaró terminado. Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 28 de noviembre de 2023 por el término de tres (03) días a la parte contraria, lapso durante el cual el ejecutado guardó silencio.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso mediante auto No. 0799-23 del 23 de agosto de 2023 notificado por estado el 24 del mes y año en mención, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida dentro del proceso que concita la atención del Despacho, bajo el supuesto que el citado proceso *se encontraba inactivo en la secretaría de este Juzgado desde el trece (13) de marzo de 2020, fecha en que se comunicó al curador ad-litem nombrado la designación efectuada, sin que a la fecha se haya proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.* Difiere el recurrente de los argumentos señalados por el Despacho, bajo el entendido de que, en el presente proceso se han surtidos varias actuaciones promovidas por él y otras más por el Despacho, dentro de las cuales hace alusión a la notificación de la ejecutada y a la presentación de la liquidación del crédito.

Sentado lo anterior, resulta pertinente indicar que la norma que sirvió de fundamento a la decisión que se revisa es el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el cual preceptúa *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*, no obstante, pasó por alto el Despacho que en el caso *sub examine* mediante auto No. 0072-21 del 5 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo aplicable al asunto entonces, en materia de desistimiento tácito el literal b) de la norma en comento, el cual enseña que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”* (subrayas ajenas al texto original).

Verificado el expediente electrónico contentivo del proceso ejecutivo bajo análisis, a las luces de los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el Despacho que le asiste razón al memorialista al indicar que la última actuación surtida dentro del *sub lite* no es la referida en el auto recurrido sino la providencia No. 0507-22 del 13 de junio de 2022, notificada por estado el 15 del mes y año en mención, por medio de la cual, se modificó de



oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, lo que de contera deja en evidencia que el presente asunto cuanta con auto de seguir adelante la ejecución, siendo el supuesto normativo aplicable al caso concreto, el contemplado en el literal b) numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., sin que se verifique el presupuesto exigido en la norma en comento. Así las cosas, comoquiera que el fundamento fáctico del auto No. 0799-23 del veintitrés (23) de agosto de 2023 carece de asidero, sin hacer mayores elucubraciones, se repondrá la decisión recurrida, por no encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 0799-23 del veintitrés (23) de noviembre de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f542d4e948b2c3753f2af88dba6f9fc10f1d9fddf4f90e613b16f696f7114ca**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>